



**Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA**

Exp: 12-300114-0216-LA

Res: 2015-000084

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas diez minutos del veintitrés de enero de dos mil quince.

Proceso de riesgo del trabajo establecido ante el Juzgado de Trabajo del Tercer Circuito Judicial de San José, sede Hatillo, por [Nombre 001], [...], contra el **INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS**, representado por su apoderada general judicial la licenciada Marcela Delgado Araya, casada, vecina de Cartago, y **SUR QUÍMICA SOCIEDAD ANÓNIMA**, representada por su apoderado generalísimo Erico Carlo Giordano Sesia, casado, administrador de empresas, vecino de San José. Figuran como apoderados especiales judiciales del instituto demandado el licenciado Osvaldo Vega Madriz, no indica estado civil, vecino de Cartago; y de la sociedad codemandada el licenciado Alonso Vargas Araya, vecino de Heredia. Todos mayores, casados, abogados y vecinos de San José, con las excepciones indicadas.

RESULTANDO:

1.- El actor, en escrito presentado el cinco de setiembre de dos mil doce, promovió la presente acción para que en sentencia se condenara a los demandados a cancelarle las incapacidades temporales y permanentes,

intereses y ambas costas del proceso. Así como la atención médica, quirúrgica y/o farmacológica que requiera.

2.- La sociedad demandada contestó en los términos que indicó en el memorial de fecha veintiuno de setiembre de dos mil doce y no opuso excepciones. Asimismo lo hizo el instituto codemandado en escrito fechado veinte de noviembre de dos mil doce y alegó las defensas de falta de derecho y pago.

3.- El Juzgado de Trabajo del Tercer Circuito Judicial de San José, sede Hatillo, por sentencia de las quince horas veinte minutos del quince de noviembre de dos mil trece, **dispuso:** "noviembre de dos mil trece, resolvió el asunto así: "Razones expuestas y artículos 235 a 238, 265 y siguientes del Código de Trabajo, FALLO: Se rechazan las excepciones de pago y falta de derecho en cuanto a lo concedido y se acogen en cuanto a lo denegado. Se declara PARCIALMENTE CON LUGAR la demanda por riesgo laboral incoada por [Nombre 001] contra el **INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS**, representado por la licenciada Marcela Delgado Araya, en su carácter de Apoderada General Judicial y contra **SUR QUÍMICA SOCIEDAD ANÓNIMA**, representada en actuación conjunta por sus apoderados generalísimos sin límite de suma, Enrico Carlo Giordano Seisa, y Anna María Sesia Giovanardi, debiéndole pagar en forma solidaria los demandados al actor por concepto de incapacidad permanente el quince por ciento, dando como resultado una renta anual de CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL, SETECIENTOS VEINTISÉIS

COLONES CON VEINTIOCHO CÉNTIMOS, lo anterior, tomando como parámetro el salario mínimo de un trabajador no calificado, según decreto de salarios No.3687-MTSS vigente en el primer semestre del año 2012 de 8.883,82 colones diarios. Resultando que durante cinco años, le da derecho a percibir mensualidades adelantadas de TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE COLONES CON DIECINUEVE CÉNTIMOS, esto a partir de la data de cese de la incapacidad temporal, sea del treinta y uno de agosto del dos mil doce y hasta el treinta y uno de agosto del dos mil diecisiete, hasta completar el valor total de las rentas en la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN COLONES CON CUARENTA CÉNTIMOS.**

(Salario Anual = 3.198.175,20 colones x 15% Renta anual: 479.726.28 colones = Renta Mensual: 39.977.19 colones). En cuanto a la incapacidad temporal asciende a la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE COLONES CON VEINTISÉIS CÉNTIMOS (1.714.577,26 colones)**, por ciento noventa y tres días de incapacidad temporal. Sobre as sumas concedidas, se condena al pago de INTERESES LEGALES, en relación a a incapacidad permanente sobre las rentas insolutas (no cubiertas) a partir de la exigibilidad de cada una de ellas y hasta su efectivo pago, y en relación a a incapacidad temporal a partir del treinta y uno de agosto de 2012 y hasta el efectivo pago, en ambos casos al tipo de interés que fije el Banco Nacional de Costa Rica pura los certificados de depósito a seis meses plazo. Se declara sin lugar la

pretensión de atención médica, quirúrgica y farmacológica, por no ameritarla el trabajador. Son las costas a cargo del demandado, fijándose los honorarios de abogado en el quince por ciento del monto de la mejora obtenida por el actor en esta vía..." (sic).

4.- Los co-demandados apelaron y el Tribunal de Trabajo, Sección Segunda, del Segundo Circuito Judicial de San José, por sentencia de las nueve horas veinte minutos del diecisiete de junio de dos mil catorce, **resolvió:** "No se observan defectos u omisiones que puedan producir nulidad o indefensión alguna a las partes, y en lo que es objeto del recurso, se modifica el rige de la incapacidad permanente la cual comenzará a partir del catorce de marzo del año dos mil trece. Y de igual manera sobre una renta anual de trescientos ochenta mil treinta y un colones con cuarenta y cuatro céntimos, pagadera en mensualidades de treinta y un mil seiscientos sesenta y nueve colones con veintiocho céntimos, hasta completar la suma de un millón novecientos mil ciento cincuenta y siete colones con veinte céntimos. En lo demás, se confirma el fallo apelado" (sic).

5.- La sociedad co-accionada formuló recurso para ante esta Sala en memorial de data veinticinco de agosto de dos mil catorce, el cual se fundamenta en los motivos que se dirán en la parte considerativa.

6.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Aguirre Gómez; y,

CONSIDERANDO:

I.- El actor interpuso demanda de riesgo laboral contra el Instituto Nacional de Seguros y contra Sur Química Sociedad Anónima. Manifestó que el 13 de julio de 2012 sufrió un accidente laboral en el trayecto usual de su domicilio al trabajo. Expuso que el accidente fue atendido por el Instituto Nacional de Seguros como un accidente de tránsito, pero en realidad debe tenerse como un riesgo de trabajo en el trayecto usual de su domicilio al trabajo. Por lo anterior, solicitó incapacidades temporales y permanentes, intereses legales, atención médica, quirúrgica y/o farmacológica y ambas costas del proceso (folios 01 a 02). Los apoderados generalísimos de Sur Química Sociedad Anónima, contestaron negativamente la demanda (folios 11 a 17). Por su parte, la apoderada general judicial del Instituto Nacional de Seguros, también contestó negativamente la demanda e interpuso las excepciones de falta de derecho y pago (folios 23 a 26). El juzgado declaró parcialmente con lugar la demanda contra el Instituto Nacional de Seguros y contra Sur Química Sociedad Anónima y condenó al pago solidario por concepto de incapacidad permanente el 15%, dando como resultado una renta anual de ₡469.726,28, tomando como parámetro el salario mínimo de un trabajador no calificado, según decreto de salarios n.º 36867-MTSS vigente en el primer semestre del año 2012, de ₡8.883,82 colones diarios. Resultando que durante cinco años le da derecho a percibir mensualidades adelantadas de ₡39.977,19 colones, a partir de la data de

cese de la incapacidad temporal, sea del 31 de agosto de 2012 y hasta el 31 de agosto de 2017, hasta completar el valor total de las rentas en la suma de ₡2.398.631,40 colones. En cuanto a la incapacidad temporal otorgó la suma de ₡1.714.577,26 colones, por 193 días. Sobre las sumas concedidas otorgó intereses legales, en relación a la incapacidad permanente sobre las rentas insolutas (no cubiertas) a partir de la exigibilidad de cada una de ellas y hasta su efectivo pago, y en relación a la incapacidad temporal a partir del 31 de agosto de 2012 y hasta su efectivo pago. Declaró sin lugar la pretensión de atención médica, quirúrgica y farmacológica, por no ameritarla el trabajador. Las costas las impuso a cargo del demandado, fijándose los honorarios de abogado en el 15% del monto de la mejora obtenida por el actor en esta vía (folios 93 a 104). El apoderado especial judicial del Instituto Nacional de Seguros interpuso recurso de apelación (folios 108 a 111). También interpuso este recurso el apoderado de la demandada Sur Química Sociedad Anónima, en el que expuso que la juzgadora incurrió en errónea interpretación del numeral 196 inciso a) del Código de Trabajo, al calificar el hecho como un accidente de trabajo y al señalar que no es relevante que la motocicleta que manejaba al momento del accidente fuera de su propiedad y no de la empresa (folios 117 a 120). El órgano de alzada modificó el rige de la incapacidad permanente, fijándola a partir del 14 de marzo de 2013, de igual manera sobre una renta anual de ₡380.031,44 colones, pagadera en

mensualidades de ₡31.669,28 colones, hasta completar la suma de ₡1.900.157,21. En lo demás, confirmó el fallo apelado (folios 127 a 133).

II.- Acude ante esta tercera instancia rogada el apoderado especial judicial de la demandada Sur Química Sociedad Anónima. Alega que el *ad-quem*, al igual que lo hizo la juzgadora de primera instancia, calificaron el evento objeto de este proceso como un “riesgo de trabajo in itinere”, conforme al numeral 196 inciso a) del Código de Trabajo. Considera que el tribunal incurrió en errónea interpretación del citado numeral, al señalar que a nada conduce determinar si el señor [Nombre 001] circulaba con *una motocicleta de su propiedad o de un tercero o de la accionada*, pues, lo cierto es que el día en que sufrió el accidente, se dirigía a su trabajo, en el trayecto normal y “...**utilizando una motocicleta de su propiedad** (...) *No importando que no haya sido suministrada por su patrono...*”, siendo que más adelante contradictoriamente de nuevo señala: “*no importando el medio de transporte utilizado y si fue prestado, alquilado suministrado por su patrono o de su propiedad...*”. Destaca que conforme a la jurisprudencia de la Sala, nuestro ordenamiento jurídico exige para realizar la calificación como riesgo de trabajo, el pago por el empleador, del medio de transporte. Destaca que en este caso, de acuerdo con la prueba testimonial de César Fabián Viquez Ávila y de Édgar Gerardo Campos Barrientos, quedó acreditado que su representada no le proporcionaba ni pagaba el transporte al actor, quien también en su prueba confesional aceptó tal circunstancia. Agrega que en materia de Riesgos de Trabajo, corresponde a

la persona trabajadora la carga de la prueba sobre el hecho generador de las incapacidades y la relación de éste con el desempeño del cargo. Reclama que en este caso, el actor no aportó prueba testimonial que permita demostrar haber sufrido el accidente en su motocicleta cuando se dirigía para el trabajo, a pesar de que en el hecho segundo de la demanda manifestó que fue auxiliado por varios conductores y peatones en el lugar del accidente, más no ofreció a ninguno de ellos como testigo. Considera que no hay un adecuado acervo probatorio que permita acreditar el dicho del actor en su escrito de demanda, respecto a la forma como acaeció el accidente de trabajo, sin que ningún testigo respalde la versión del actor. Por lo anterior, solicita se revoque la sentencia de primera y segunda instancias y se deniegue la demanda en todos sus extremos.

III.- El demandante interpuso demanda contra el Instituto Nacional de Seguros y Sur Química Sociedad Anónima, para que se reconociera el accidente que sufrió el 13 de julio de 2012, como un accidente laboral. La demanda fue acogida en primera instancia; fallo que fue confirmado por el órgano de alzada. Por ello el apoderado especial judicial de la empresa demandada acude a esta Sala, pues considera que el actor no aportó prueba suficiente que acreditara que el accidente fue laboral, aunado a que la motocicleta que conducía no fue suministrada por la empresa, sino que era de su propiedad. Esta Sala considera que el accidente ocurrido al demandante puede calificarse como un riesgo de trabajo *in itinere* en los términos del numeral 196 del Código de Trabajo que reza: “*Se denomina*

*accidente de trabajo a todo accidente que le suceda al trabajador como causa de la labor que ejecuta o como consecuencia de ésta, durante el tiempo que permanece bajo la dirección y dependencia del patrono o sus representantes, y que pueda producirle la muerte o pérdida o reducción, temporal o permanente, de la capacidad para el trabajo. También se calificará de accidente de trabajo, el que ocurra al trabajador en las siguientes circunstancias a) En el trayecto usual de su domicilio al trabajo y viceversa, cuando el recorrido que efectúa no haya sido interrumpido o variado, por motivo de su interés personal, siempre que el patrono proporcione directamente o pague el transporte, igualmente cuando en el acceso al centro de trabajo deban afrontarse peligros de naturaleza especial, que se consideren inherentes al trabajo mismo. **En todos los demás casos de accidente en el trayecto, cuando el recorrido que efectúe el trabajador no haya sido variado por interés personal de éste, las prestaciones que se cubrirán serán aquellas estipuladas en este Código y que no hayan sido otorgadas por otros regímenes de seguridad social, parcial o totalmente...*** (énfasis suplido). Tal y como se indicó, en la demanda el actor alegó haber sufrido el accidente al trasladarse a su centro de trabajo en motocicleta. El actor reside en Alajuelita, el centro de labores se localizaba en San José, La Uruca; y el accidente acaeció en circunvalación hacia la Uruca, a las 12:30 horas, porque la hora de entrada era a las 13:00 horas. Lo anterior se colige de la prueba aportada por el actor: el parte de tránsito visible a folio 41,

confeccionado el 13 de julio de 2012 a las 01:07:04 pm horas, que indica que el lugar de los hechos fue “*San José-San José-Pavas. Entre cruce 27 y pavas, bajo*”. El actor fue atendido en el Hospital San Juan de Dios (estudio sobre accidente visible a folio 44), donde fue hospitalizado hasta el 16 de julio de 2012. En este documento se indica que el actor “*iba para el trabajo cuando un vehículo de carga lo colisiona*”. El 16 de julio de 2012, el trabajador fue remitido al Instituto Nacional de Seguros (prueba visible a folios 47 y 48), donde fue atendido bajo el Seguro Obligatorio de Automóviles. Del aviso de accidente del 16 de julio de 2012 (folio 50) y de la epicrisis que corre agregada a folio 43, se visualiza como descripción del accidente: “*Declara hermana de afectado, iba para el trabajo cuando un vehículo de carga pesada lo colisiona, no se encontraba en horas laborales*”. De lo anterior se deduce con facilidad que el actor sí aportó prueba documental que acredita fehacientemente que el accidente ocurrió en el camino al trabajo, lo que configura un accidente laboral. Si bien, no aportó testigos, la prueba documental que consta en el expediente es suficiente para concluir que el accidente sí ocurrió en el trayecto al trabajo. Este hecho también se colige de la declaración realizada por el testigo Édgar Gerardo Campos Barrantes, aportado por la empresa demandada, quien se desempeñaba como coordinador de rutas y jefe inmediato del actor y manifestó: “*El día del accidente el señor [Nombre 001] , él me llamó y me indicó que había tenido un accidente y que lo iban a remitir al hospital*” (minuto 05:26 del audio de recepción de prueba testimonial). Indicó,

además, que tenía entendido que el accidente sucedió por la circunvalación. Afirmó también: “Ese día él venía hacia el trabajo porque entrábamos a la una de la tarde y él se transportaba en su moto y venía hacia el trabajo cuando tuvo el accidente” (minuto 6:00 audio de recepción de prueba testimonial). Por otra parte, la demandada reclama que el medio de transporte que utilizaba el actor, era su motocicleta, y no un medio proporcionado por el patrono, sino que era de su propiedad y que la jurisprudencia de esta Sala exige para realizar la calificación de riesgo de trabajo, el pago por el empleador del medio de transporte. El hecho que la motocicleta que manejaba el actor el día del accidente era de su propiedad no se cuestiona, incluso él mismo lo aceptó al responder las preguntas 1 y 2 de la declaración confesional, donde además aceptó que el patrono no le pagaba monto alguno por transporte, kilometraje o alquiler de la motocicleta (minuto 01:25 del audio de recepción de prueba confesional). Los testigos César Fabián Viquez Ávila y Édgar Gerardo Campos Barrientos fueron claros al indicar que la motocicleta no era propiedad de la empresa y que al actor no se le cancelaba ningún monto por concepto de transporte. Si bien el numeral 196 del Código de Trabajo señala que riesgo *in itinere* es todo aquel que ocurra en el trayecto usual del domicilio al lugar de trabajo y viceversa, cuando el recorrido que efectúa no haya sido interrumpido o variado, por motivo de su interés personal, siempre que el patrono proporcione directamente o pague el transporte, lo cierto es que ese mismo artículo señala las prestaciones que se deben cubrir en los

casos en que el trabajador sufre un riesgo en el trayecto, en circunstancias en las que el patrono no suministra el transporte. Al respecto indica: “**En todos los demás casos de accidente en el trayecto**, cuando el recorrido que efectúe el trabajador no haya sido variado por interés personal de éste, las prestaciones que se cubrirán serán aquellas estipulados en este Código y que no hayan sido otorgadas por otros regimenes de seguridad social, parcial o totalmente” –el resaltado no es del original-. La jurisprudencia de esta Sala ha determinado que se pueden considerar como riesgo *in itinere*, todos aquellos casos en los cuales el transporte no es otorgado por el empleador, por lo que la circunstancia de que el actor utilizara un medio de transporte de su propiedad no hace desaparecer su legitimación para reclamar indemnización por el accidente, pues lo más importante aquí es que el actor no varió el trayecto por su propia conveniencia, sino que siguió la misma ruta que usualmente utilizaba para dirigirse al trabajo. La protección en estos casos subsiste siempre que el percance ocurra en el trayecto usual del domicilio al trabajo o viceversa. Al respecto en el voto 128 de las 10:40 horas del 21 de mayo de 1999, la Sala se indicó: “**III.- ACERCA DEL NUMERAL 196 DEL CODIGO DE TRABAJO:** El inciso a) del segundo párrafo, de ese numeral 196 establece que, se considera accidente de trabajo el que sufre el trabajador durante el trayecto usual de su domicilio al trabajo y viceversa, cuando el recorrido que efectúa no haya sido interrumpido o variado, por motivo de su interés personal, siempre que el patrono proporcione directamente o pague el transporte; e, igualmente,

cuando en el acceso al centro de trabajo deban afrontarse peligros de naturaleza especial, que se consideren inherentes al trabajo mismo. Asimismo, en todos los demás casos de accidente en el trayecto, cuando el recorrido que efectúe el trabajador, no haya sido variado por su interés personal, las prestaciones que se cubrirán serán aquellas estipuladas en este Código; y siempre que no hayan sido otorgadas por otros regímenes de seguridad social, parcial o totalmente. Ahora bien, está claro que la norma solamente hace referencia a los casos en los que el patrono proporciona directamente o paga el medio de transporte. No obstante, mediante la jurisprudencia reiterada de esta Sala, se ha interpretado la frase que dispone **“en todos los demás casos.”** , para incluir, como accidentes de trabajo “in itinere”, todos aquellos casos en los cuales el transporte no es otorgado por el empleador; pero siempre que el percance ocurra en el trayecto usual del domicilio al trabajo o viceversa”. Por las razones dadas, no es de recibo el alegato de la demandada, porque la base de la protección es por el accidente en trayecto y no por el medio utilizado, de manera que éste (el medio) en razón de si es o no proporcionado por el empleador, sólo es relevante para efectos de los alcances de la indemnización en cuanto a los seguros que cubren el siniestro. Por consiguiente, el agravio expresado por el recurrente no es atendible. Así las cosas, dado que el accidente sufrido por el actor fue en el trayecto a su lugar de trabajo, sin que sea determinante que el medio de transporte que utilizaba fuera de su

propiedad, lo procedente es confirmar el fallo recurrido, que así lo estimó acertadamente.

POR TANTO.

Se confirma la sentencia impugnada.

Orlando Aguirre Gómez

Julia Varela Araya

María del Rocío Carro

Hernández

Flora Marcela Allón Zúñiga

Milagro Rojas

Espinoza

Res: 2015-000084

Yaz.-

2

EXP: 12-300114-0216-LA

Teléfonos: 2295-3671, 2295-3676, 2295-3675 y 2295-4406. Facsímile: 2257-55-94. Correos Electrónicos: imoralesl@poder-judicial.go.cr. y mbrenesm@poder-judicial.go.cr

